

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Luis de Santiago y Aguirrevegoa.—Página 5.

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a los de la Casa de salud y convalescentes pobres de Nuestra Señora del Escorial, de esta Corte.—Páginas 3 y 4.

Otra resolviendo instancia de los Empresarios de espectáculos públicos de esta Corte solicitando la modificación de la Real orden de 27 de Abril del año actual, relativa a la celebración y ejecución de los conciertos que para el pago del impuesto del Timbre sobre billetes de espectáculos se autorizan en el artículo 196 de la ley del Timbre y en la Real orden de 2 de Mayo de 1912.—Páginas 4 y 5.

Otra fijando en el 354 por 100 el recargo que deberá imponerse a las fracciones inferiores a 10 pesetas, adeudadas por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación en las Aduanas durante el mes actual.—Página 5.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real orden nombrando a D. José Rogelio Sánchez, Secretario de la Escuela de Es-

tudios Superiores del Magisterio.—Página 5.

Otra disponiendo que el Reglamento vigente para el régimen de los Museos Arqueológicos del Estado se entienda, por lo que respecta al de Reproducciones artísticas, adicionado con las disposiciones que se publican.—Páginas 5 y 6.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sesión de Política.—Anunciando que el Gobierno austro húngaro, durante el estado de guerra en que se encuentra, considerará contrabando de guerra absoluto ó condicional los objetos y materiales designados en los artículos 22 y 24 de la declaración de Londres de 26 de Febrero de 1909.—Página 6.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Cuentas Pasivas.—Resultado de la subasta para adquisición y amortización de primeros décimos y documentos representativos de los mismos del empréstito de 175 millones de pesetas.—Página 6.

Idem id. para adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.—Página 6.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino a la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer a los españoles repatriados.—Página 6.

Dirección General de Seguridad.—Anunciando que por omisión han dejado de ser incluidos en las listas de los aspirantes admitidos a las oposiciones para pla-

zas de Agentes del Cuerpo de Vigilancia los señores que se mencionan.—Página 6.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, Unión Esdrúcula Madrileña y Unión Alcohólica Española.—SANTORAL. ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CEDEOS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península e islas Baleares durante el mes de Agosto del año actual.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España durante el mes de Julio próximo pasado.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem durante el mes de Julio último.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 1, 2, 3 y 4.

PORTADAS de GACETA, Anexo 1.º y Anexo 2.º, correspondientes al cuarto trimestre del año actual.

PORTADA de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, durante el primer semestre del corriente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y
S. A. A. RR. el Príncipe de Asturias y
Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las señoras rectoras de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Luis de Santiago

y Aguirrevegoa y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 4 de Junio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Roldán.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de Sor Casilda Sáez de Jubera, Superiora de la Casa de Salud y Con-

valientes pobres de Nuestra Señora del Rosario, de esta capital, solicitando en favor de dicho Establecimiento la declaración de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificación expedida por el Secretario del Obispaio de Madrid, acreditando que la solicitante es Superiora de las Hermanas de la Caridad de Santa Ana, de la Casa de Salud referida.

2.º Traslado de la Real orden fecha 27 de Noviembre de 1911, en la que se declara haberse clasificado dicho Establecimiento por otra de 12 de Mayo de 1909 como de beneficencia particular y local.

3.º Un ejemplar de su Reglamento, que se declara auténtico en certificación

unida del Gobierno Civil de la provincia, en el cual se expresa que su destino, llevado á cabo por tres Secciones, es auxiliar y atender á convalecientes pobres, á operados también pobres y prestar su asistencia retribuida, habiendo sido creado por la Congregación de Hermanas de Santa Ana; y

4.º Un cuestionario en que se amplan los datos contenidos en el Reglamento, en el que, entre otros, se expresa que el número de pobres favorecidos anualmente es de 840, y el de los de pago 127; sosteniendo á los pobres con lo que queda de los gabinetes de pago, una pequeña suscripción y alguna limosna:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declaró exentas del impuesto de referencia á las instituciones de beneficencia gratuita, siempre que por el Ministro de Hacienda se otorgue tal derecho:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912 confirma la exención del impuesto otorgada anteriormente respecto de los bienes que de una manera directa ó inmediata se hallen afectos ó adheridos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes ó sus rentas ó productos, pero establece la condición de que tal objeto se realice sin interposición de personas:

Considerando que del Reglamento de la Casa de Salud á que este expediente se refiere, se deduce que la Congregación de Hermanas de la Caridad de Santa Ana no sólo es propietaria del edificio y de lo que por cualquier título ó concepto adquiere la Casa (capítulo 1.º), sino que tiene el carácter de intermediaria para la realización del objeto benéfico citado, y en tal sentido se halla excluida del disfrute de la exención, que en otro caso le sería otorgable:

Considerando que dicha calificación legal no cabe referirla á los años 1911 y 1912, sino solamente á los posteriores, que son los de rigor de la disposición citada:

Considerando que la doctrina expuesta ha sido sancionada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en Reales órdenes de 18 de Diciembre de 1913, 28 de Febrero y 7 de Marzo últimos, resolutorias de los expedientes de exención promovidos por la Congregación de San Felipe Neri, Asociación Matritense de Caridad y Congregación de Hijas de María:

Considerando que dada la índole de la entidad solicitante y la forma en que ha alegado su derecho no es necesaria en este caso la consulta al Consejo de Estado, que actualmente sólo procede en casos de duda fundada,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer, de acuerdo con las disposiciones legales citadas, declarar exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, á la Casa de Salud y Convalecientes pobres de Nuestra Señora del Rosario, de esta Corte, á que este expediente se refiere, en cuanto á los años de 1911 y 1912, y sujeta al mismo á partir de 1.º de Enero de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Hmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los Empresarios de espectáculos públicos, de esta Corte, solicitando la modificación de la Real orden de 27 de Abril último, relativa á la celebración y ejecución de los conciertos que para el pago del impuesto de Timbre sobre billetes de espectáculos se autorizan en el artículo 196 de la ley del Timbre y en la Real orden de 2 de Marzo de 1912:

Resultando que en dicha instancia, después de exponer los solicitantes las dificultades que á su juicio ofrece la ejecución de la primera de las citadas Reales órdenes y los perjuicios que á sus intereses ocasiona lo que en ella se dispone, solicitan su modificación en el sentido de que se declare:

1.º Ser el 20 por 100 del total aforo el importe á deducir en la autorización de conciertos por el concepto de localidades que no salen á la venta.

2.º La supresión de las copias de las instancias de petición de concierto en aquellas localidades en que la Hacienda pública recaude el impuesto de Timbre sobre los billetes, sin tener á su cargo los correspondientes al Municipio y á la Junta de protección á la infancia y represión de la mendicidad.

3.º La supresión del depósito establecido para las autorizaciones de concierto.

4.º Que estas autorizaciones, cuando se concedan, lo sean por el plazo de la temporada, á pagar por decenas anticipadas y siempre que se trate de la misma empresa, del mismo espectáculo y se verifique el pago anticipado por decenas.

5.º La refundición de las tres inspecciones; y

6.º Todas las demás modificaciones que se estimen procedentes al fácil des-entvolvimiento de las Empresas sin perjuicio para el Tesoro público:

Considerando que es innecesaria alguna de las modificaciones pretendidas, como ocurre con la de la conclusión segunda, en la cual se pide la supresión de las copias de las instancias de petición

de concierto en aquellas localidades en que la Hacienda pública recaude el impuesto de timbre sobre los billetes sin tener á su cargo los correspondientes al Ayuntamiento y á la Junta de protección á la infancia y represión de la mendicidad; pues la regla 3.ª de la Real orden consigna que se remitirán copias de las instancias de petición de concierto á los Ayuntamientos, supuesto que estuviera establecido el arbitrio sobre espectáculos públicos que autoriza el artículo 9.º de la ley de 12 de Junio de 1911, y á la Junta de protección á la infancia y represión de la mendicidad, salvo en el caso de que, cada cual por su parte, hubiese manifestado la decisión de que no se incluya en los conciertos el impuesto especial á su favor, sin que, por tanto, proceda la remisión de las referidas copias en este último caso:

Considerando que la conclusión cuarta, relativa á que las autorizaciones de concierto, cuando se concedan, lo sean por el plazo de la temporada, no es opuesta en esencia á la Real orden de 27 de Abril último, pues puede sin violencia alguna entenderse subdividida la duración total del concierto, á los efectos del pago anticipado de su importe, en períodos del mínimo de funciones señalado en la regla 5.ª de dicha soberana disposición siempre á condición de que no varíen la empresa, ni el espectáculo, ni los precios, ó sea de que el espectáculo se mantenga como expresa la regla 11, en condiciones análogas á las del período inicial; sobre cuya base nada se opone á que, de manifestar las Empresas en su primera solicitud que el espectáculo á que la petición de concierto se refiere, ha de mantenerse por mayor número de funciones del mínimo por que pida aquél, se estime renovado el concierto á la terminación de cada uno de los períodos parciales que comprenda, sin necesidad de la petición en cada caso que requiere dicha regla 11, y sin perjuicio del anticipo de los pagos y del cumplimiento de los demás requisitos establecidos para la ejecución de los conciertos, procediendo también en tales casos declarar que tanto los interesados como la Administración podrán desistir del concierto si así les conviene, avisando á la otra parte con cuatro días de anticipación al término de cualquiera de dichos períodos parciales:

Considerando, por lo que hace á la petición formulada en la conclusión primera, que si bien la Real orden de 27 de Abril, en la regla 2.ª, número 5.º, apartado 1.º, determina que no podrá exceder del 15 por 100 del total ingreso el importe de las localidades que por las razones que se indiquen no hayan de ponerse á la venta, es de reconocer que en muchos casos, por circunstancias excepcionales de localidad ó de otro género, podrá ser insuficiente dicho tipo, en relación con la realidad de las cosas, procediendo, por consecuencia, elevarlo hasta el 20 por 100,

como las Empresas reclamantes solicitan:

Considerando que en cuanto á la petición de que se refundan en una sola las tres Inspecciones que pueden intervenir en los espectáculos públicos, dependiendo, como depender, del Ministerio de la Gobernación, así los Ayuntamientos como las Juntas de protección á la infancia, se impone significar á dicho Ministerio la conveniencia de que los Inspectores nombrados por dichas entidades procuren proceder, en cuanto sea posible, de acuerdo con la Inspección del Timbre del Estado, para que se realicen en un solo acto todas las fiscalizaciones que hayan de llevarse á cabo en las oficinas de las Empresas ó con intervención directa de éstas:

Considerando que es equitativo que se conculcore dispensadas á las Empresas de la obligación de presentar en todo caso, al mismo tiempo que la solicitud de concierto, el resguardo de depósito á que se refiere la regla 2.ª, número 5.º de la repetida Real orden, sin perjuicio de poder exigirlo más tarde las Delegaciones de Hacienda, previa consulta, en su caso, de esa Dirección General, y dado que las circunstancias lo aconsejan:

Considerando, por último, que es igualmente equitativa, por una sola vez, y en atención al momento en que la Real orden de 27 de Abril fué dictada, la concesión de que los beneficios de los nuevos conciertos se extiendan á las funciones celebradas con anterioridad á la aprobación de los mismos, sin perjuicio de que conseguida la normalidad, y en vista de las enseñanzas que ofrece la experiencia, se castiguen aquellas modificaciones que se consideren convenientes en el régimen del impuesto.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Fijar en el 20 por 100 del total ingreso el importe de las localidades de fidejantes en la concesión de conciertos, por razón de no haber de ser puestas á la venta.

2.º Declarar que la no necesidad de acompañar las copias de las instancias de petición de concierto para los Ayuntamientos y para las Juntas de protección á la infancia y represión de la mendicidad, en el caso de que recauden por sí mismos, se deduce sin nueva disposición, de los términos de las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 27 de Abril último.

3.º Declarar asimismo que podrá prescindirse de acompañar á las solicitudes de concierto el resguardo del depósito á que dicha Real orden se refiere, sin perjuicio de que la Delegación de Hacienda lo exija durante la tramitación del expediente, previa consulta á esa Dirección General, si así lo aconsejaren las circunstancias.

4.º Declarar, por otra parte, que siempre que en la solicitud inicial de con-

cierto, aun refiriendo éste á los períodos mínimos que autoriza la regla 5.ª de la repetida Real orden, las Empresas manifiesten el propósito de mantener la continuidad del espectáculo durante un tiempo mayor, y en general por temporadas, el concierto deberá considerarse prorrogado sucesivamente á la terminación de cada uno de dichos períodos por un plazo igual al de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto sobre anticipación en todo caso del pago del impuesto que respectivamente les corresponda y del cumplimiento de los demás requisitos establecidos, y en la inteligencia de que, de no convenir á la Administración ó á los interesados la continuación del concierto, podrá aquélla ó éstos denunciarlo, avisando á la otra parte con cuatro días de anticipación al término de cada período parcial.

5.º Disponer que se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que adopte las resoluciones oportunas para que los Inspectores nombrados por los Ayuntamientos y por las Juntas de protección á la infancia en los casos en que recauden por sí mismos el arbitrio ó impuesto que especialmente les afectan sobre los billetes de los espectáculos públicos, procuren proceder puestos de acuerdo con los correspondientes funcionarios de la Inspección del Timbre para la práctica en común de las fiscalizaciones y comprobaciones que hayan de llevarse á cabo en las oficinas de las Empresas ó con intervención de éstas.

6.º Disponer asimismo, por una sola vez, que los beneficios de los nuevos conciertos sean aplicables á las funciones celebradas con anterioridad á su aprobación, hasta la fecha de la presente Real orden; y

7.º Declarar que queda subsistente la Real orden de 27 de Abril último en todo lo que no se oponga á las precedentes disposiciones.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general del Timbre del Estado.

Imo. Sr.: Vistos los antecedentes relativos á la forma de pago de los derechos de importación y exportación y las disposiciones que la regulan:

Resultando que las leyes de 20 de Marzo de 1906 y 24 de Diciembre de 1912 disponen que el pago de los derechos de importación y exportación se realice en monedas de oro de cuño español, de las naciones que forman la Unión monetaria latina, Inglaterra y Alemania, ó en valores ó giros que representen moneda que no tenga depreciación con relación á la equivalencia par de la moneda oro:

Resultando que por Real orden de 3 de Agosto próximo pasado se dispuso que no se admitiesen desde dicha fecha más que las monedas de oro españolas y de la Unión monetaria latina, Inglaterra y Alemania, ó en su equivalencia las monedas corrientes españolas con el recargo de 3,78 por 100 en aquel mes, y el que en lo sucesivo se fijase:

Considerando que desde el día 21 del actual la libra esterlina se cotiza sobre la par, por lo cual procede tener en cuenta para la fijación del cambio medio; y

Considerando que debe fijarse, según estos antecedentes, el cambio medio que en el mes de Octubre ha de abonarse en los pagos de derechos de importación y exportación que se realicen en la forma citada en la Real orden de 3 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido fijar en 3,54 por 100 el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Octubre próximo, y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del Real decreto de 30 de Agosto último, y á propuesta de la Delegación Regia de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. José Rogerio y Sánchez Secretario de dicha Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Imo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Reglamento vigente para el régimen de los Museos Arqueológicos del Estado, se entienda adicionado por lo que respecta al Museo de Reproducciones Artísticas, con las disposiciones siguientes:

1.º El Museo se hallará abierto al público todos los días del año (excepto el Viernes Santo), desde las ocho de la mañana hasta el anochecer, entendiéndose que ni en los días más cortos del invierno se cerrará antes de las dieciséis y treinta ni en verano después de las diecinueve y treinta.

2.º La entrada será gratuita y sin pa-peleta.

3.º En ninguna de las Salas se permitirá fumar (salvo en el vestíbulo de la puerta de la calle de Alfonso XII), escupir en el suelo ni turbar en manera alguna el necesario silencio.

4.º Será expulsada del Museo toda persona que por cualquier motivo pueda ser causa de alteración del orden.

5.º A la persona que ocasione algún desperfecto en las obras expuestas ó en el mueblaje del Museo, se le exigirá la oportuna reparación por los medios que parezcan más convenientes.

6.º A los reincidentes de cualquiera de las faltas que quedan señaladas, se les negará la entrada en el Museo por un plazo que podrá ser de tres meses.

7.º Toda persona que desee sacar copias por cualquier procedimiento, sea el dibujo ó la pintura, el modelado ó la fotografía, podrá hacerlo libremente, sin cumplir otro requisito que el de decir su nombre y las señas de su domicilio á uno de los dependientes del Museo, que pasará nota de ello á la Secretaría.

8.º Correrá á cargo de los copistas el proporcionarse caballetes y demás útiles para ejecutar los trabajos, cuidando de poner un trozo de alombra en el sitio que ocupen, y en todo caso de no manchar el pavimento.

9.º Dichos trabajos no podrán ser otros que los de copia de las obras existentes en el Museo, y en manera alguna los que á ellos no se refieran.

10. Los taberos y caballetes solamente podrán ser depositados en la pieza destinada al efecto y bajo la guarda del Conserje, quien cuidará de su buena conservación, pero sin que en ningún caso pueda hacerse responsable de deterioros ni meros reclamarse indemnización alguna por los mismos.

11. Bajo ningún pretexto podrán los copistas ó visitantes apoyar en los vaciados ó en sus pedesales y vitrinas, cuadros ó cualesquiera objetos ni recostarse en dichas obras y muebles, así como tampoco obstruir ni dificultar el paso y circulación por las salas.

12. Toda persona que desee examinar la colección de fotografías ó consultar libros de la Biblioteca especial del Museo, solicitará verbalmente el oportuno permiso.

13. La persona que desee hacer estudios no gráficos en el Museo podrá realizarlos libremente, sujetándose á los mismos requisitos que los copistas.

14. Los Profesores que con sus alum-

nos visitan el Museo, al verificarlo harán pasar á Secretaría nota de su nombre, Centro docente á que pertenecen y número de alumnos que los acompañan.

15. Se prohíbe á los dependientes del Museo atender en los concurrentes conversaciones ajenas al servicio.

16. Dichos dependientes estarán encargados de hacer cumplir las presentes disposiciones y obligados á dar parte á la Dirección de cualquiera falta que notaren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Según comunicación del señor Embajador de S. M. en Viena, el Gobierno Imperial y Real austro-húngaro ha declarado que, á título de reciprocidad, durante el estado de guerra en que se encuentra su país con otras naciones, considerará contrabando de guerra absoluto ó condicional los objetos y materiales designados en los artículos 22 y 24 de la Declaración de Londres de 23 de Febrero de 1909.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, Ezequiel Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de primarias décimos y documentos representativos de los mismos del empréstito de 175 millones de pesetas, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 30 de Septiembre de 1914.—El Director general, Federico C. Bas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del Personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 30 de Septiembre de 1914.—El Director general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Selección certificada de las cantidades reconocidas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

(Continuación.)

Albacete.

Suma anterior, 941 pesetas.
D. Juan Naharro López, 3.
Sebastián Carrón Jiménez, 3.
Juan Llano López, 2.
José Joaquín Huert, 5.
Eduardo Mañer Pérez, 3.
D.ª Ascensión Rodríguez de Vera, 10.
D. Tomás Cañizares Morello, 2.
Francisco Ruiz de Alarcón, 3.
Ricardo Trujada González, 2.
Fernando Molina R. de Vera, 2,50.
D.ª Victoriana Tornero, 2.
Dolores Martínez, 2.
D. Leopoldo Jiménez Sánchez, 1.
Vicente Lorat Tornero, 0,25.
Victoriano Jiménez Artigas, 0,25.
Wenceslao González Díaz, 0,50.
José Molina Ruiz, 0,25.
Santos Sánchez Artigas, 0,25.
Bisn Tornero Garofa, 0,50.
Pedro López del Castillo, 0,50.
Santos Naharro López, 0,50.
Constancio López Sánchez, 0,25.
Marcelo Esparaco Gómez, 0,25.
Pascual Landate González, 0,25.
José Navarro Corceles, 0,25.
Roberto Rodríguez de Vera, 0,50.
Federico Jiménez, 0,50.
Total, 986,50 pesetas.

Algeciras.

D. José Luis de Torres, Diputado á Cortes por el distrito, 50 pesetas.
Saavedra Martín Quiles, 2.
Cipriano Zelazo Gutiérrez, 2.
Vicente Gómez Correns, 2.
José Sánchez Fernández, 2.
Cecilio Jiménez Sánchez, 2.
Aurelio Casero Sanjuán, 1.
Fernando Buño Barberá, 1,50.
Llardo García Alvarez, 1.
Ricardo Casero Sanjuán, 5.
Enrique Alvarez Pascual, 2.
Diego López Tizón, 2.
José Pasino Arana, 2.
Manuel Arroyo Rodríguez, 0,50.
Bartolomé Cerezo García, 1.
Gregorio Castro, 1.
José García Olavijo, 2.
Antonio González Sánchez, 0,50.
Vicente Gutiérrez Sánchez, 1.
Francisco Lázaro Fabre, 1.
Silverio Melado Díaz, 1.
Sebastián Moreno Rodríguez, 2.
Antonio Notario Odiz, 1.
Pedro Palop Padrón, 2.
José Picazo Curado, 1.
Pedro Ruiz Gutiérrez, 1.
Juan Ruiz Núñez, 0,25.
Segundo Rosón Alvarez, 2.
Manuel Robles Fuentes, 1.
Antonio Reguera Pérez, 1.
Juan Sánchez Lara, 1.
Emilio Sánchez Moreno, 1.
Miguel Sánchez Esquivel, 1.
José Treilles Ruiz, 5.
José Treilles López, 2.
Angel Treilles López, 5.
Antonio Vázquez Marín, 0,50.
Fernando Valencia González, 1.
José García Ríos, 0,50.
Francisco García Rodríguez, 2.
B. Ruiz Olaya, 1.

- D. José Saldaña Martín, 0,50.
Luis Calderón Reverdito, 1.
José Corrales Gillén, 1.
Antonio Castro Escobar, 1,50.
Manuel Castro Clavijo, 2.
Juan Arana, 0,50.
Julio Mullor, 1.
José Marqués, 0,25.
Francisco Godino, 0,25.
Miguel Ladrón, 0,50.
Miguel Bernal, 1.
Francisco Morellot Cuadrat, 2.
Juan de la Rubia, 0,25.
Fernando Escobar, 0,25.
José Rubio, 0,25.
Francisco Ibanco, 0,25.
Rafael Carrasco, 0,30.
José Sánchez, 0,25.
Domingo Gutiérrez, 0,25.
Amadeo Aparicio, 0,30.
Julio Nieto, 0,25.
Valentín Gilabert, 0,25.
Fernando de la Torre, 0,20.
Ignacio Morales, 0,25.
Antonio Ruiz, 0,25.
Ricardo Mateo, 0,25.
Fernando Ríos, 0,25.
Juan Montero, 0,25.
Antonio Marín, 0,20.
Francisco Botella, 0,15.
Angel Ruiz de la Fuente, 1.
Señor Conde del Rincón, 10.
D. José de Armillán, 5.
Juan Veral García, 2,50.
Francisco Gómez Toranzo, 1.
Juan Mondéjar Deigadillo, 1.
Juan Corral Ramírez, 1.
José Martínez Vera, 1.
Antonio Butrón Rodríguez, 1.
Cruz Martínez López, 1.
Juan Rodríguez Escalona, 1.
Salvador Salvatierra Berto, 0,50.
Francisco Gutiérrez Romero, 0,50.
Domingo Vázquez Pérez, 0,50.
Joaquín Rodríguez Vázquez, 0,50.
José Viguera Manzano, 0,50.
Juan Suárez Venegas, 0,50.
Eduardo Luque López, 0,50.
José Robles Lantre, 0,50.
Vicente Ramos Ros, 0,50.
Horacio Vallecillo Delgado, 0,50.
Martín Moreno Rodríguez, 1.
Leoncio Ruedas Carrillo, 0,50.
Juan Sánchez Jurado, 0,50.
Angel Ortiz Barrera, 0,50.
Juan Campos Redondo, 0,50.
Joaquín Perea Criado, 0,50.
José Barrio Moreno, 0,50.
Francisco Delgado Ortega, 0,50.
Antonio Pacheco Benítez, 0,50.
Juan Sierra Domínguez, 0,50.
Antonio García Iglesias, 0,50.
Antonio Pérez Lozano, 0,50.
Joaquín Pérez Rodríguez, 0,50.
D.ª María Escalón Velasco, 0,50.
María Oliva Posada, 0,50.
D. Manuel Lluís Marín, 4.
Manuel Alonso Rodríguez, 3.
Agustín García Mora, 3.
Manuel Infante Segovia, 1.
Francisco Ramos Galdrado, 1.
Salvador Raff Calvente, 1.
Miguel Moreno Ruiz, 1.
Pedro González García, 1.
Juan Quiroga Valle, 1.
Francisco Ramón Góngora, 1.
Matías Postigo Maseo, 1.
Carlos Fernández Rodríguez, 1.
Benito Aguilar Diéguez, 1.
José Busutil Fernández, 1.
Francisco Rivas Fernández, 1.
Manuel Roldán Jiménez, 1.
Juan Martínez Ranquel, 1.
Cristóbal Arana Cuevas, 1.
José Gallardo Marchena, 1.
Emilio Estudillo Revolo, 1.
José Fernández Rueda, 1.
D. Antonio Durán Gutiérrez, 1.
Diego Rodríguez Molina, 1.
Miguel Haro González, 0,50.
José Quintana Quintana, 1.
José Cardén Alcaraz, 3.
Antonio Sánchez Cascazas, 2.
Juan Rossi Haro, 2.
Pablo Valverde Pino, 2.
Antonio Raín García, 2.
Francisco Sambucety Deudero, 1,50.
José Pecino Silva, 1,50.
Juan Román Gavilán, 1,50.
Luis Romano Ramos, 1,50.
Francisco Rodríguez Bianco, 1,50.
Francisco Quiñones Rodríguez, 1,50.
Francisco García Vega, 1,50.
Pedro Gómez Pino, 1,50.
Rafael Ortega Ruiz, 1,50.
José López Fernández, 2,80.
José Delgado Barco, 2.
Manuel Hernández Lerica, 2.
Agustín Oszalla Díaz, 1,62.
Francisco Pérez Moreno, 1,62.
Isidoro Montesinos Marchante, 1,62.
Tomás Reiró Herrera, 1,62.
Salvador Ruffo Reyes, 1,62.
Pascual Vizaza Piñero, 1,62.
Sebastián Aranda Delgado, 1,62.
Francisco García Peláez, 1,62.
D.ª Lucía Pascual Sanz, 1,37.
D. Fernando Pérez Pérez, 2,80.
José Orellana García, 2.
Pedro Castillo Tirado, 2.
Roberto La Presilla Consuegra, 1,62.
Arturo Almoguera Alba, 1,62.
Enrique Vicente Lemí, 1,62.
Estanislao Rodríguez González, 1,62.
José García Jiménez, 1,62.
Francisco Romero Delgado, 1,62.
Juan Díaz Duque, 1,25.
José Amador García, 1,25.
Manuel Corbacho Patricio, 1,25.
Joaquín Badoer Gómez, 1,25.
Salvador Paig Batlle, 1.
José Sánchez Delgado, 1,25.
Salvador García Fernández, 1.
Francisco García Gómez, 1.
Miguel Domínguez Borrego, 1.
Francisco Peña Patricio, 1.
Lizaso Cervantes Domínguez, 1.
Juan Leiva Jiménez, 1.
Ricardo Blanco Jiménez, 1.
José Navarro Fernández, 1.
José Cervantes Cortés, 1.
Antonio Valle Mandeza, 1.
Antonio Lebat Longe, 1.
Antonio Sánchez Delgado, 1.
Antonio Rodríguez Peña, 1.
José Ruiz Salvato, 1.
José Casost Gea, 1.
Modesto López Almada, 1.
Rafael Álvarez Rodríguez, 1.
José Cadenas Casar, 1.
Antonio Rodríguez Carreño, 1.
Francisco Atienza Gil, 1.
Cristóbal Salmero Villate, 1.
Agapito Méndez Mateo, 1.
Diego Gallardo Marchena, 1.
Miguel López Resneras, 1.
Alejandro Peña Tarza, 1.
Juan Navarro Sánchez, 1.
José Pérez Jiménez, 1.
Juan Salado Omedo, 1.
Antonio Loriguillo Gil, 1.
Manuel Notario García, 1.
Antonio Godino Torres, 1.
Salvador Páez Montero, 1.
Tomás Campos Sáez, 1.
Domingo Pencia Encarnación, 1.
Isidoro Páez Díaz, 1.
Miguel Puche de la Plata, 1.
Jacinto García Pérez, 1.
Mariano Díaz Lizana, 1.
Francisco López García, 1.
Antonio Caravaca Delgado, 1.
Manuel Eliza Muñoz, 1.
Antonio Arroyo Cosano, 1.
D. José Francisco Sevilla, 1.
Antonio García Alaminos, 1.
D.ª Teresa Sandaza Zamora, 1.
Juana Morón Gibernant, 1.
Adelarda Herrera Escarona, 1.
Rafaela Cataluña Guzmán, 1.
D. Antonio Obiolo Casafont, 2,50.
José Orozco Rodríguez, 1.
Francisco González Ortiz, 1.
Juan Herrero Herrero, 1,50.
Fernando Tubicio Saguery, 1.
Cristóbal Martínez Fernández, 1.
Andrés Palmero Espinosa, 1,25.
Juan Parraño Galán, 1.
Pedro Sánchez García, 1.
Belismero Baglietto Téllez, 1.
Juan García Pérez, 1.
José Victorio Arias, 2,50.
Francisco López González, 1.
Pedro Ruiz Navas, 1.
Alonso Jaime Osbello, 0,50.
Miguel Márquez Troyano, 0,50.
Pablo Sáez Díaz, 0,50.
Fructuoso García Calleja, 0,50.
Bartolomé María Expósito, 0,50.
Antonio Luna Castaño, 0,50.
Alejandro Aranzaz Lascort, 4.
Miguel Martínez Martín, 0,50.
Manuel Reyes Villalba, 0,50.
Manuel Granara Ros, 1.
Agustín Delgado Benítez, 1.
Francisco Ossorio Sánchez, 0,50.
José Andrés González, 0,50.
Antonio Armengual Macías, 0,50.
Emilio Herrera Rodríguez, 1.
José Collantes Bohorquez, 0,50.
Cándido Aldea Gil, 0,50.
Emilio Villalba Otilia, 0,50.
Francisco Castro Cárdenas, 1.
Francisco Fernández Gauche, 1.
Manuel Delicado Godoy, 1.
Juan Sánchez Díaz, 1.
Luis Guerrero Rodríguez, 1.
Francisco Núñez López, 1.
Juan García Cuadro, 1.
Antonio González Botella, 1.
Félix Salas Segovia, 1.
Antonio Cervantes Cortés, 1.
José Cárdenas Caneto, 1.
José Salvatierra Dufar, 1.
José Martín Gallardo, 1.
Rafael Gómez Ruiz, 1.
Francisco Sánchez Castro, 1.
Diego Lorente Ramírez, 1.
Manuel Peña Patricio, 1.
Diego Hilario Sánchez, 1.
Rafael Expósito Cervantes, 1.
Rafael Gil García, 1.
José Barboneil Mimoso, 1.
José Martín Calvo, 1.
Juan Carmona Márquez, 1.
José Ojeda Domínguez, 1.
Santiago Morales Banchy, 1.
Ramón Galdeano Sdeño, 1.
Antonio Arroyo Haro, 1.
Salvador Pino García, 1.
Diego Uidóboro Molina, 1.
Enrique Jaáez Pamarea, 1.
Juan de Hoyo Parcado, 1.
Juan Pozo Espinosa, 1.
Andrés Crespo Blanco, 1.
Luis López Rodríguez, 1.
Manuel Simino Carreras, 1.
Rafael Reguñón Cañales, 1.
Miguel Ruiz García, 1.
Diego García Pecino, 1.
Joaquín Paigcarbó, 5.
José Sánchez, 5.
José Trujillo Fominaya, 2,50.
Angel Rodríguez Ozares, 2,25.
Francisco Bartolomé Lemas, 2,25.
José Rodríguez Manchoño, 2,25.
Jacinto Luna Nieto, 2,25.
Diego Terrello Sánchez, 2,25.
Mariano de Ossaé Izaguirre, 2,25.
Cristóbal García Martínez, 2,25.
José María Gómez Fuentes, 2,25.

D. Juan Cabrera Paradas, 2,25.
 Enrique García Serra P. de Leba,
 2,25 pesetas.
 Manuel Sangüinetti, 2.
 Francisco Pérez Petinto, 0,50.
 Víctor Armentis, 2.
 Juan María Flores, 1.
 Jerónimo Caballero, 2.
 Rafael Maza, 1.
 Joaquín Pérez Gallardo, 1.
 Florencio Clara Barceló, 3.
 Señor Vicescansul de Alemania, 10.
 D. Guillermo Lombard, 10.
 Carlos Pla, 5.
 Trinidad Díaz, 1.
 Juan Pérez Arriete, 1.
 Vicente Gómez Corona, 1.
 Juan Delicado, 1.
 Vicencio Lizares, 1.
 Manuel Patricio Regal, 4.
 Total, 558,30 pesetas.

Gerona.

Importan las relaciones anteriores, pesetas 1.396,55 pesetas.
 Ayuntamiento de San Gregorio, 20 pesetas.

D. Juan Brugat, 2.
 Julio Suñes, 2.
 José Prat, 2.
 Pedro Guixerías, 0,20.
 Narciso Juliá, 1.
 José Vidal, 0,10.
 Salvador Juncy, 0,20.
 Juan Torrent, 0,25.
 Esteban Ventura, 0,20.
 Isidro Cotoho, 0,10.
 Juan Español, 0,50.
 Emeterio March, 0,25.
 D.^a Francisca Font, 0,25.
 D. Miguel Viardell, 1.
 Juan Batlle, 5.
 Miguel Pla Fer, 0,25.
 Fernando Albert, 5.
 Jorge Ferrer, 2.
 Juan Ferrer, 1.
 Francisco Bentalló, 1.
 Rafael Guixerías, 0,50.
 José Martí, 0,50.
 D.^a Mariangela Campmany, 0,10.
 D. Pedro Llorca, 0,25.
 Jaime Giró, 0,10.
 José Garriga, 0,15.
 José Cotohó, 0,10.
 José Pineda, 0,20.
 José Vilagrán, 1.
 José Comas, 0,20.
 Ernesto Gall, 10.
 Lorenzo Casi, 1.
 Marcelino Gallá, 1.
 Francisco Tarridas, 0,20.
 Juan Sasarola, 0,10.
 José Brunós, 1.
 Pedro Coll, 2.
 Ramón Capdaygas, 5.
 Francisco Alemany, 0,10.
 Jaime Cotohó, 0,25.
 Pedro Ferrer, 0,05.
 José Ramió, 0,20.
 José Solés, 0,35.
 Juan Rosés, 0,20.
 Benito Vidal, 0,20.
 Juan Brunós, 0,50.
 José Barceló, 0,10.
 Miguel Payet, 0,15.
 Emilio Juana, 0,25.
 Miguel Comas, 0,20.
 Pedro Sabri, 0,25.
 Aniceto Guich, 0,10.
 Pedro Cotohó, 0,10.
 Juan Cotohó, 0,25.
 Joaquín Armengol, 0,20.
 Pedro Bosch, 0,50.
 Miguel Micaló, 0,10.
 Juan Ametller, 0,15.
 Jacinto Reig, 0,30.
 Isidro Garriga, 0,10.
 Cayetano Bagudá, 0,10.
 Lorenzo Ventura, 0,50.

D. Narciso Alemany, 0,50.
 Joaquín Bach, 1.
 Francisco Sala, 0,25.
 Juan Berret, 0,25.
 Miguel Congost, 2.
 Benito Huertas, 0,20.
 Simón Gallego, 0,20.
 José Martín, 1.
 Eugenio Gil, 1.
 Antonio Masanet, 0,30.
 Francisco Martí, 0,20.
 Juan Casademont, 0,10.
 Enrique Casademont, 3.
 Jaime Marqués, 0,20.
 Sixto Felgueras, 0,10.
 D.^a Teresa Sals, 0,10.
 D. Juan Ventalló, 0,50.
 Juan Feliú, 1.
 Ramón Juliá, 2,50.
 Joaquín Batlle, 0,50.
 D.^a María Martí, 15.
 D. Juan Pla, 0,25.
 D.^a Francisca Congost, 0,30.
 D. Pedro Remans, 0,30.
 Benito Padrosa, 1.
 Ramón Marqués, 2.
 José Planas, 0,10.
 Mateo Blavi, 0,25.
 José Estañol, 1.
 Narciso Bagué, 0,25.
 Antonio Alegri, 0,25.
 Vicente Bosch, 2.
 José Parés, 0,50.
 Juan Juana, 1.
 Juan Rufi, 1.
 José Masó, 1.
 Juan Llorca, 0,50.
 José Feliú, 0,50.
 Telmo Rascoles, 1.
 José Torés, 0,30.
 Sebastián Oliver, 0,50.
 José Gañá, 0,25.
 Ginés Juana, 0,25.
 Juan Garriga, 0,25.
 José María, 0,25.
 Buenaventura Quintana, 0,25.
 Buenaventura Ferrer, 0,25.
 Cristóbal Torrent, 0,20.
 José Teixidor, 0,40.
 Juan Soler, 0,50.
 José Rosell, 1.
 Juan Costa, 2.
 José Carabau, 2.
 Enrique Padrosa, 0,30.
 Manuel Santamaria, 15.
 Juan Salvá, 1.
 Narciso Pujol, 0,50.
 Eradio Ripoll, 5.
 José Duran, 2.
 Pedro Xargay, 2.
 Joaquín Jordá, 1.
 Martín Soler, 2.
 Joaquín Ferrer, 1.
 Miguel Vila, 2,25.
 Juan Quintán, 0,50.
 Miguel Camps, 3,50.
 Juan Serra, 2,50.
 Pedro Pujol, 1.
 José Gatiellat, 0,50.
 Luis Micoló, 0,25.
 Ignacio Perpigná, 0,50.
 Vicente Uriscot, 1.
 Francisco Teixidó, 0,75.
 Juan Basols, 0,50.
 Melitón Dardé, 0,25.
 Vicente Vinardell, 0,70.
 Juan Ramió, 0,50.
 Rafael Moisot, 0,25.
 Jaime Garball, 0,25.
 José Mayolá, 0,50.
 José Masanella, 0,50.
 Juan Casadevall, 0,25.
 Luis Robert, 0,40.
 Vicente Ferrer, 0,50.
 Esteban Artigas, 0,30.
 Francisco Ramió, 0,50.
 Joaquín Soler, 1.
 Jaime Noguera, 0,50.
 Miguel Masanet, 0,50.

D. Francisco Feigola, 0,50.
 José Pinadella, 0,50.
 Juan Micaló, 0,60.
 Francisco Feigola, 0,50.
 Francisco Horta, 1.
 José Rogé, 1.
 José Masanet, 1.
 Martín Daranas, 0,30.
 Vicente Micoló, 0,50.
 Juan Vila, 1.
 José Serra, 0,30.
 Cayetano Ros, 0,25.
 Miguel Pla, 0,50.
 Juan Camps, 0,50.
 José Rovira, 1.
 Juan Ferrer, 1.
 Mariangela Olive, 0,50.
 Vicente Ros, 0,50.
 José Portella, 1.
 Isidro Estañol, 1.
 Salvador Argelats, 2.
 Vicente Ferrer, 1.
 Esteban Franch, 0,55.
 José Garriga, 0,50.
 Juan Croms, 0,50.
 Martín Noguera, 1.
 José Durán, 1.
 Martirián Planas, 1.
 Jaime Abull, 0,50.
 Vicente Roure, 0,50.
 Narciso Ramió, 0,50.
 Juan Bustín, 0,75.
 Lorenzo Comadell, 1.
 Miguel Pujol, 0,30.
 Antonio Bartrina, 0,50.
 Juan Soler, 0,50.
 Juan Casas, 0,50.
 Ramón Cubaris, 0,25.
 José Dílmá, 0,40.
 Juan Bosch, 0,75.
 Francisco Pujol, 0,50.
 Vicente Por, 1.
 Juan Soler, 0,75.
 Sosé Ferrarós, 0,30.
 Sebastián Vila, 0,40.
 Jaime Serra, 0,50.
 Pedro Badosa, 1.
 Santiago Ruvira, 0,30.
 Jaime Tornabella, 0,50.
 Narciso Geladó, 0,75.
 Luis Coll, 2.
 Pedro Vallmajó, 2.
 Agustín Ruvirola, 1.
 Narciso Junyá, 1.
 D.^a Rosa Ramió, 0,50.
 D. Francisco Martí, 0,50.
 José Pujol, 0,25.
 Martín Paig, 0,25.
 Juan Ruvira, 0,50.
 Pedro Barrell, 1,50.
 José Ruvira, 0,35.
 José Badosa, 3,50.
 Salvador Jordá, 0,50.
 Miguel Ramió, 0,50.
 Gabriel Mir, 0,25.
 Total, 1.619,55 pesetas.

Dirección General de Seguridad.

Por omisión involuntaria padecida al publicarse en la GACETA DE MADRID la relación de los Aspirantes admitidos á las oposiciones del Cuerpo de Vigilancia convocadas por Real orden de 16 de Enero último, han dejado de figurar entre los mismos, los señores siguientes:

D. Manuel Bultrago Avellaneda,
 D. Eusebio Leal Toro,
 D. Pedro Megías Martínez, y
 D. Luis Quirós Rodríguez.
 Cuyo error se subsana con esta fecha y se publica para general conocimiento.
 Madrid, 28 de Septiembre de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alarcón.